

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad. -

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

MARIA EUGENIA CATANO CORREA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43'501.033 de Medellín portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.964 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada especial de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA según poder anexo, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **PROTECCIÓN S.A.** representado legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Medellín, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá, contra **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** representada legalmente por el Doctor SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá, contra **COLFONDOS S.A.** representado legalmente por la Doctora MARCELA GIRALDO GARCIA o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>** representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN CALDERON en su calidad de Presidente o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá.

PRETENSIONES

I. DECLARATIVAS

PRIMERO. Que se declare que la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA fue inducida a grave error por parte de COLFONDOS S.A., al haber omitido información completa, veraz, oportuna e imparcial sobre los beneficios, inconvenientes, consecuencias y efectos relacionados con la decisión de seleccionar el Régimen de Ahorro Individual (RAI) para administrar su futuro Pensional en cabeza de esa Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

SEGUNDO. Que se declare que la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA fue inducida a grave error por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al haber omitido información completa, veraz, oportuna e imparcial sobre los beneficios, inconvenientes, consecuencias y efectos relacionados con la decisión de traslado a esa Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y permanencia en el RAI.

TERCERO. Que se declare que la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA fue inducida a grave error por parte de PROTECCIÓN S.A., al haber omitido información completa, oportuna, veraz e imparcial sobre los beneficios, inconvenientes, consecuencias y efectos relacionados con la decisión de trasladarse a ese Fondo, continuando vinculada al RAI.

CUARTO. Que se declare que la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA fue inducida a grave error por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., al haber omitido información completa, oportuna, veraz e imparcial sobre los beneficios, inconvenientes, consecuencias y efectos relacionados con la decisión de trasladarse a ese Fondo, continuando vinculada al RAI.

QUINTO. Que se declare ineficaz la afiliación de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA a PROTECCIÓN S.A.

SEXTO. Que se declare ineficaz la afiliación de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SÉPTIMO. Que se declare ineficaz la afiliación de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA a COLFONDOS S.A.

OCTAVO. Que se declare ineficaz la afiliación de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA a SKANDIA S.A.

NOVENO. Que como consecuencia de lo anterior, se declare debidamente afiliada la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA al Régimen de Prima Media (RPM) administrado hoy por COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

II. CONDENATORIAS

PRIMERO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la ineficacia de la afiliación de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA.

SEGUNDO. Que se condene a PROTECCIÓN S.A. a comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la ineficacia de la afiliación de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA.

TERCERO. Que se condene a COLFONDOS S.A. a comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la ineficacia de la afiliación de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA.

CUARTO. Que se condene a SKANDIA S.A. a comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la ineficacia de la afiliación de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA.

QUINTO. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a tener como afiliada a la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA.

SEXTO. Que se condene a PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los aportes cancelados al RAI desde el 1º de junio de 1994, por la indebida afiliación de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA.

SÉPTIMO. Que se condene a PORVENIR S.A. a incluir dentro de los aportes a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el ciento por ciento (100%) de los aportes efectivamente cancelados por la indebida afiliación al RAI, con los rendimientos que por ellos se han generado.

OCTAVO. Que se condene a PORVENIR S.A. a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la historia laboral de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA por el tiempo cotizado al RAI.

NOVENO. Que se condene a las demandadas al pago de las costas, gastos, agencias procesales y demás sumas de dinero que resulten probadas dentro del proceso.

DÉCIMO. Que se condene a las demandadas a lo que ultra y extra petita resulte probado en el proceso.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes

HECHOS

Primero. La señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA nació el 17 de abril de 1973.

Segundo. De haberse vinculado la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA al Régimen de Prima Media, tendría la expectativa legítima de pensionarse a los 57 años de edad con 1.300

semanas cotizadas.

Tercero. El monto de la pensión de vejez que correspondería a la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA sería con tasa de reemplazo de entre el 65 y el 55% en forma decreciente según el nivel de ingresos, con la expectativa de llegar hasta tasa de reemplazo de entre el 80 y el 70.5% del Ingreso Base de Liquidación.

Cuarto. A partir del 1º de junio de 1994 la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA atendió solicitud de vinculación al RAI administrado por la AFP COLFONDOS S.A., sin habersele entregado la información con la transparencia necesaria en la exposición de razones, debidamente sustentadas para garantizar el derecho de la afiliada a tomar correcta decisión de traslado.

Quinto. No se le efectuó ni presentó proyecciones del monto pensional que le correspondería según la normatividad del RAI, como tampoco la AFP brindó a través de sus promotores, información respecto a las ventajas y desventajas existentes entre los dos regímenes creados para administrar el tema pensional, si le manifestó que podría ver afectado el derecho a su pensión de estar afiliada al ISS, en la medida que esta entidad tendía a desaparecer y por ende, podría ver afectado el derecho que le pudiera corresponder en el mismo. Cotizó en esta oportunidad hasta diciembre de 2001.

Sexto. A partir del 1º de febrero de 2002 la afiliada se trasladó a PROTECCIÓN S.A., principalmente motivada por la reiteración que le hicieron de obtener mayores rendimientos y por consiguiente mejores beneficios en su pensión, sin haberle entregado proyecciones que sustentaran tal afirmación ni recibirlas en fecha posterior; le garantizaron que su pensión se reconocería en las mejores condiciones establecidas en el Sistema General de Pensiones. En esta AFP cotizó hasta julio de 2002.

Séptimo. En octubre de 2002 la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA se vinculó a PORVENIR S.A., sin que el promotor que la asesoró, como ocurrió en anteriores oportunidades, le hubiera presentado los elementos de juicio que garantizaran la no afectación de su expectativa pensional, simplemente creyó de buena fe su versión sobre los mayores beneficios pensionales que obtendría. Cotizó en esta AFP inicialmente hasta julio de 2005.

Octavo. A partir de agosto de 2005 se vinculó nuevamente a COLFONDOS S.A. cotizando hasta julio de 2006, sin que durante el tiempo de afiliación en esta oportunidad y en ejercicio del deber que tiene la Administradora de dar permanente y expresa asesoría al afiliado, le suministraran por iniciativa propia información relacionada con su expectativa pensional.

Noveno. En agosto de 2006, se vinculó a la AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con la expectativa de mejor opción pensional por los mayores rendimientos ofrecidos, como le fue expuesto, desde luego sin pruebas o proyecciones de confirmación. Cotizó hasta enero de 2008 en esta Administradora.

Décimo. Desde febrero de 2008 y hasta la fecha ha estado afiliada nuevamente en PORVENIR S.A. considerando ser la que en definitiva le representaría el mayor beneficio pensional por la mejor inversión de sus aportes; no le advirtieron o comunicaron el impedimento que se le presentaría al cumplimiento de los 47 años de edad, lo que ocurrió el 17 de abril de 2020, para trasladarse de Régimen, ni las consecuencias que en materia pensional le originaría su permanencia en el RAI.

Undécimo. Puede afirmarse que la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA a septiembre de 2023 contaba con 1.451,36 semanas cotizadas, según la historia laboral últimamente generada por esta AFP el 24 de octubre de 2023, acumulando las cotizadas por la vinculación al RAI en las AFP PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

Duodécimo. Por oficios radicados el 30 de noviembre de 2023 en PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. se les solicitó informe sobre la rentabilidad anual obtenida por los aportes en la cuenta individual de la afiliada, los cálculos de pensión que en cada uno de los escenarios establecidos se hicieron para su vinculación con la AFP, constancia de la asesoría e información que se le suministró al momento de su afiliación y hoja de vida del promotor (a) encargado(a) de prestar la presunta asesoría inicial. A PORVENIR S.A.

se le solicitó además, proyecciones de la pensión de vejez que correspondería a la afiliada de no cotizar más y de continuarlo haciendo hasta el cumplimiento de los 57 años de edad cotizando al 100%, para obtener la pensión en las modalidades de renta vitalicia inmediata y/o retiro programado.

Decimotercero. SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. con oficio LC - 4991 del 15 de diciembre de 2023, informó en resumen, que la vigencia de la afiliación fue desde el 1º de junio de 2006 hasta el 31 de enero de 2008 y la vinculación se dio como traslado de la AFP COLFONDOS S.A.; que la señora LOPEZ LASPRILLA declaró bajo juramento en el formulario de afiliación haber seleccionado el RAI en forma libre, espontánea y sin presiones, aceptando haber recibido la información pertinente sobre las implicaciones del traslado; que la información y asesoría se realizó de manera directa y personalizada, teniendo en cuenta las características propias del caso individual, por lo que no se cuenta con algún soporte por escrito de la misma y, que actuó de buena fe y conforme las normas que rigen la materia.

Decimocuarto. PROTECCIÓN S.A. con oficio del 21 de diciembre de 2023 responde los interrogantes formulados, indicando en resumen: que la asesoría se realizaba con explicación motivada partiendo del caso concreto, exponiendo con precisión las características de los regímenes pensionales puntualizando las propias del RAIS, acompañada con cálculos realizados de manera verbal; que sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y del Decreto 2071 de 2015 es claro el deber legal de las AFP de poner a disposición de los afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado.

Decimoquinto. COLFONDOS con oficio del 26 de diciembre de 2023 atiende el requerimiento formulado, manifestando en resumen: que la asesoría se brindaba explicando las diferencias existentes entre los dos regímenes existentes y se entregaban folletos detallando las condiciones y características propias de cada Régimen; que las proyecciones de mesada pensional y asesoría brindada fue suministrada por los asesores oportunamente y como resultado firmó la solicitud de traslado que es legal.

Decimosexto. Efectuada liquidación de la pensión considerando que la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA estuviera afiliada al REGIMEN DE PRIMA MEDIA, se tiene que calculada la pensión considerando el derecho a su disfrute al cumplimiento de los 57 años de edad el 13 de abril de 2030, obtendría la mesada que hoy representa \$13'422.107 debidamente actualizada con el IPC sin necesidad de volver a cotizar, mesada esta resultante de un Ingreso Base de Liquidación en cuantía de \$20'978.598 con porcentaje o tasa de reemplazo del 63.98% en modalidad de renta vitalicia inmediata.

Decimoséptimo. Resulta imperativo resaltar que siendo el monto de la pensión elemento esencial a tener en cuenta para la selección y permanencia de Régimen pensional, la asesoría que en este sentido se debió brindar por las Administradoras donde ha estado vinculada la ahora demandante brilló totalmente por su ausencia en una demostración plena de irresponsabilidad con los deberes a su cargo.

Decimooctavo. Es por demás importante afirmar, que aun cuando al momento de seleccionar el RAI como Régimen pensional no tenía vinculación con el Régimen de Prima Media, era imperativo que los asesores le hubieran demostrado a la presunta afiliada las bondades de los regímenes existentes, ventajas y desventajas, demostrando lo dicho con proyecciones y medios escritos, no verbales como manifiestan se le dio para que ahí sí, se pudiera afirmar contar con la suficiente ilustración, la requerida verdaderamente para la toma de tan importante decisión como ahora sucede, al estar totalmente definido ser el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES el que verdaderamente le garantizará su justo derecho pensional. La asesoría en el sentido debido no ocurrió.

Decimonoveno. Se reitera, la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA se encuentra en este momento totalmente informada y convencida de seleccionar el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, como se está requiriendo.

Vigésimo. Con fundamento en la información mencionada anteriormente en la exposición de los hechos de la presente demanda y la proyección de la pensión aproximada en COLPENSIONES, mediante oficios radicados el 24 de enero de 2024 solicitamos a la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., declarar ineficaz el traslado realizado por la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA al Régimen de Ahorro Individual y que comunicaran a COLPENSIONES la reactivación de su vinculación al Régimen de Prima Media y el traslado por PORVENIR S.A. del capital obrante en la cuenta individual y la historia laboral de la afiliada.

Vigésimo primero. También con Radicado 2024_1391990 del 24 de enero de 2024 se presentó Petición ante COLPENSIONES solicitando declarar que la selección realizada por la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA del RAI carecía de validez y que la declarara debidamente afiliada al RPM.

Vigésimo segundo. COLPENSIONES por oficio con Radicado BZ2024_1410667-0232219 del 24 de enero de 2024 atendió la petición formulada, concluyendo no ser procedente anular la afiliación por haberse realizado conforme a la Ley.

Vigésimo tercero. SKANDIA S.A. con oficio LC - 0317 del 05 de febrero de 2024 dio respuesta a la petición formulada reiterando los fundamentos expuestos al atender petición anterior, concluyendo no ser competente para anular o dejar sin efecto la afiliación, más aún cuando no existe mecanismo alguno que permita realizar dicha acción de nulidad.

Vigésimo cuarto. PROTECCIÓN S.A. con oficio del 09 de febrero de 2024 dio respuesta a la petición formulada, igualmente reiterando los argumentos expuestos al atender petición anterior, concluyendo que la afiliación se presume válida para todos los efectos legales, no siendo esta AFP autoridad competente para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste la afiliación realizada.

Vigésimo quinto. La vía gubernativa se encuentra ampliamente agotada con las peticiones formuladas y las respuestas y omisiones a las mismas.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 2, 13, 48, 53 y 365 de la Constitución Nacional; Artículos 1, 2, 6, 12, 13, 16, 33, 34, 59, 60, 64, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; Decreto Ley 656 de 1994; Decreto 720 de 1994 artículos 10 y 12; Artículos 1 y 2 del Decreto 2071 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.

PRIMERO. - LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

Con la Constitución de 1991 se buscó darle un sentido de prevalencia absoluto a la protección y garantía de los derechos fundamentales, a través del desarrollo de principios como el de favorabilidad, solidaridad, irrenunciabilidad y dignidad humana, los cuales constituyen el marco principal del Estado Social de Derecho previsto en el artículo 1º de la Carta Política. En ese sentido, tal y como lo estableció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-571/1992, M.P.: *Ciro Angarita Barón, "(...) las entidades que actúan en nombre de la Nación o aquellas que prestan servicios eminentemente públicos, están obligadas a respetar todos aquellos principios y garantías constitucionales. Ahora bien, incurrir en la omisión de tales responsabilidades conlleva a que proceda la intervención inmediata del Estado, con el propósito de sancionar y responsabilizar a las entidades renuentes."*

En el caso concreto del derecho fundamental a la Seguridad Social, la Constitución Nacional en su artículo 48 expresamente dispone que se garantice a todos los habitantes tal derecho como irrenunciable. Garantizar implica responder por las prestaciones que los afiliados han construido debidamente, acatando los principios tanto constitucionales como legales que le dan el respaldo debido. Desconocer sus derechos, por el contrario, contradice el principio constitucional y se afecta notoriamente la Estado de Derecho, en el cual confían los ciudadanos y fundamentalmente los afiliados al Sistema General de Pensiones que buscan la satisfacción plena por medio de la Seguridad Social de las contingencias que menoscaban su capacidad económica y la salud.

Por tal motivo, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-546/1992, M.P. *Ciro Angarita Barón*, ha sido enfático en prever que garantizar su efectivo cumplimiento a través del respectivo reconocimiento y pago



de la pensión, no se puede considerar bajo ninguna circunstancia como una dádiva en favor del afiliado, sino que, por el contrario, se constituye en el reintegro de un ahorro que el trabajador ha venido haciendo a lo largo de su vida laboral. Este ahorro, ha venido siendo precedido de legislación proferida para generar expectativas ciertas encaminadas a que el titular de la futura prestación no vea notoriamente afectada su calidad de vida, que pueda continuar contando con los medios necesarios para su congrua subsistencia y la de las personas que por conformar su núcleo familiar, en los términos de Ley, también resulten beneficiarias del proyecto de vida construido con el esfuerzo que le implicó aportar de los ingresos laborales lo necesario para su efectividad.

SEGUNDO. - COEXISTENCIA DE REGIMENES PENSIONALES.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se incorporaron dos regímenes pensionales solidarios excluyentes pero que coexisten, debidamente coordinados y controlados por el Estado, en aras de garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social. Estos son, a saber, el RPM y el RAI. En el caso del RAI, su administración fue otorgada a particulares a través de la creación de sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías (A.F.P.), debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, en las cuales, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados a dicho régimen tendrán derecho a la pensión de vejez a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener la pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta también el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

En dicho régimen los afiliados acumulan en cuenta individual las cotizaciones obligatorias y voluntarias, el valor de los bonos pensionales y los subsidios del Estado - si a ellos hubiere lugar-, en aras de garantizar el acceso a la pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, a su favor o de sus beneficiarios. Ahora bien, cuando el monto acumulado de capital y los correspondientes rendimientos, no le permitan acceder al reconocimiento de la pensión, teniendo en cuenta la edad a la cual decida retirarse el afiliado y la modalidad de pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados, los afiliados pueden pretender la garantía de pensión mínima de vejez de cumplirse las condiciones para ello o reclamar la devolución de sus aportes o saldos.

En el RAI, las cotizaciones de los afiliados y sus rendimientos constituyen una cuenta individual de naturaleza privada, administrada por la entidad que designe el trabajador, selección que depende no solamente de los conocimientos que el mismo pueda tener de su funcionamiento y prestaciones a reconocer sino, principalmente, de la asesoría profesional que en acatamiento del principio de EFICIENCIA constitucionalmente establecido se le brinde, no pensando en el negocio o utilidades a obtener por parte de la Administradora, sino en el respeto y garantía de los legítimos derechos de quien pretende su acceso a ella; el afiliado es la parte débil en la actuación que se da para la selección o el traslado de Régimen por no identificar plenamente las diferentes opciones que los Regímenes tienen a su alcance y menos el RAI por la forma como está construido para satisfacer la necesidad pensional que le asiste, de ahí que goce de especial protección constitucional y legal.

En los términos de la Honorable Corte Constitucional contenidos en la sentencia C-258 de 2013, bajo el RAI los afiliados tienen derecho a pensión de vejez, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita financiar una pensión mensual. Los fondos son gestionados por las AFP que son entidades privadas. Este régimen se caracteriza por lo siguiente: (i) los aportes de los afiliados constituyen una cuenta de ahorro individual pensional, (ii) el afiliado asume el riesgo financiero de las inversiones que realice el fondo privado, (iii) el monto de la pensión de vejez depende del capital ahorrado, (iv) en el caso de cesación de aportes durante periodos de tiempo puede cobrarse una comisión por cesantía, y (vi) no es necesario cumplir con requisitos específicos de edad, sino que el acceso a la pensión depende del ahorro, aunque sí se establece un mínimo de semanas de cotización cuando de la garantía de pensión mínima se refiere.

El RPM, por su parte, es de su esencia velar por la efectividad de un sistema de seguridad social, encaminado a reconocer los beneficios que el mismo establece a todos sus afiliados, garantizando la aplicación efectiva de la solidaridad mediante la constitución de un fondo común con los recursos de todos

los afiliados, con prestaciones previamente definidas por la Ley no sujetas a normas reguladoras de los mercados de valores, es en concreto, un Régimen que ofrece las mayores garantías a los afiliados en su vejez, más fácil de entender por la inmensa mayoría de quienes pueden acceder al mismo en razón de estar soportado en referencias sencillas como la edad, el tiempo cotizado y los salarios devengados para concretar el derecho pensional que le puede corresponder, por lo que para trasladarse del mismo las condiciones ofrecidas tienen que ser de tal magnitud objetivas y concretas, no gaseosas e inconsistentes, para que se pueda concluir que la decisión tomada por el seleccionador esta ajena a toda conducta que la haga ineficaz.

La Honorable Corte en la últimamente sentencia mencionada manifiesta que el RPM corresponde al sistema público de beneficio definido que se caracteriza por: (i) los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, (ii) el afiliado no asume los riesgos financieros, (iii) el valor de la pensión de vejez no depende del ahorro sino del tiempo acumulado y el salario base de cotización, y (iv) el tiempo cotizado o los porcentajes de cotización no se afectan por ningún tipo de descuento en caso que el asegurado cesara en su empleo. Este régimen es administrado por un organismo estatal, responsabilidad que en la versión original de la Ley 100 de 1993 se le entregó al Instituto de Seguros Sociales. De igual manera, se consagran en la misma Ley una serie de requisitos en términos de edad, ingreso base de cotización (IBC), y semanas cotizadas que, una vez se cumplen, permiten obtener beneficios fijos en función de estos factores.

TERCERO. – DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA ENTRE REGIMENES Y LA RESPECTIVA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, es posible identificar que cada uno de los regímenes pensionales existentes se componen de requisitos y condiciones especiales que pueden implicar afectación e impacto directo en el goce y disfrute de la pensión. Por tal motivo, la escogencia de uno de los dos regímenes deja de constituir una mera situación legal y adquiere relevancia de rango constitucional debido a la innegable incidencia que la decisión tiene sobre la presunta afectación de derechos fundamentales tales como el de la seguridad social y mínimo vital. De este modo, es indiscutible que la actuación por parte de las AFP entra a tener relevancia indiscutible para no afectar el derecho a la libre escogencia de régimen pensional y, en tal sentido, es fundamental analizar y aplicar en este caso concreto las regulaciones de tipo constitucional y legal que sobre las mismas recaen.

CUARTO.- OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES DE RANGO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO QUE RECAEN SOBRE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

Es evidente que todas las disposiciones tanto de rango constitucional como legal, tal y como lo establecen los artículos 48 y 53 de la Carta Política, así como todo el marco normativo de la Ley 100 de 1993 respectivamente, están encaminadas a proteger y preponderar al afiliado de todas aquellas actuaciones que resulten lesivas y que menoscaben sus derechos inalienables a la libertad, a la dignidad humana y a los derechos de los trabajadores, incluyendo claro está, los relacionados con la Seguridad Social. Dicho lo anterior, las actuaciones de todas las AFP deben estar ceñidas al principio de buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.

Es por lo anterior, que normas tales como el Decreto 2071 de 2015 que modificó la Decreto 2555 de 2010, expedidos de conformidad con el Decreto 656 de 1994 y la Ley 100 de 1993, se refieren con especial énfasis a aquellos principios y responsabilidades generales mencionados anteriormente, principios y responsabilidades que siempre desde su creación con la vigencia del nuevo Sistema General de Pensiones han estado en cabeza de dichas entidades, como desarrollo de los principios de eficiencia, irrenunciabilidad y favorabilidad contenidos en preceptos Constitucionales. En la normatividad previamente referida, se obliga inexorablemente a las AFP a brindar información completa y transparente sobre los beneficios, inconvenientes y efectos que pueda generar la vinculación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones. No atender debidamente estos imperativos, como ocurrió con la afiliación de la demandante a las AFP PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS S.A, conlleva necesariamente a declarar que la misma estuvo viciada en tal grado que procede la declaratoria de ineficacia, restituyendo los derechos vulnerados a la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA, esto es, permitiendo la selección del régimen que realmente garantice su pleno derecho pensional una vez, conforme los estudios y análisis del caso particular; se concluya legalmente cual objetivamente es el Régimen que cumple esta regla, para el caso, el Régimen de Prima Media con

Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

En tal sentido, la hoy Superintendencia Financiera- mediante Circular 001 del 8 de enero de 2004, reiteró la obligación que tienen las AFP vigiladas por esta entidad, dentro de las que se encuentran las AFP demandadas de suministrar a todos sus posibles usuarios la información de los servicios que prestan en procura de lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen, para de esta forma escoger las mejores opciones que les ofrezca el mercado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De no realizarse lo anterior, las sociedades administradoras del Sistema General de Pensiones serán responsables de las consecuencias y perjuicios sobre los intereses de los afiliados, derivadas del error y la omisión en la que incurran los promotores de dichas Entidades en el desarrollo propio de sus funciones, conforme lo establecido por el artículo 10 del Decreto 720 de 1994. Por tal razón, la Superintendencia Financiera exige como requisito sine qua non que todas las AFP tomen las medidas pertinentes y correctivos para que los promotores que se encuentran a su cargo, suministren toda la información relevante encaminada a que, en casos como el presente, el afiliado tome la decisión que más favorable le resulte.

Es de elemental justicia señalar que está facultado el afectado para accionar cuando de los hechos se demuestra que se atentó contra su voluntad, por resultar los efectos pensionales totalmente contrarios a las expectativas ciertas que al momento de seleccionar régimen le fueron expuestas como "producto" final óptimo, para así solicitar la declaratoria de nulidad del traslado entre regímenes pensionales. Lo anterior, en tanto que frente a la importancia e irrenunciabilidad indiscutible del derecho a la seguridad social que aquí se está debatiendo, la Constitución y la Ley han conferido al Estado el deber de garantizar el servicio y cobertura pública, mediante la dirección, coordinación y control que debe ejercer sobre las entidades Administradoras del Sistema, funciones ejecutadas con apoyo en las normas expedidas para el efecto de imperativo cumplimiento, so pena de responder por los perjuicios que se hayan podido generar y en especial, restableciendo los derechos de quienes en principio están siendo afectados. En conclusión, se considera obligación de las AFP demostrar que contribuyeron de manera efectiva con la toma de una decisión informada y, que de igual forma, no se afectó en ningún momento la capacidad para decidir que tenía el afiliado. De lo contrario, deberán recaer sobre éstas las consecuencias y sanciones a que haya lugar. Para ello, conforme los criterios jurisprudenciales, la carga de la prueba sobre su accionar recae estrictamente en la entidad Administradora demandada.

No debe existir duda que el accionar de las Administradoras de Pensiones, por imperativo legal, tienen como fin principal asegurar que el afiliado obtenga los mayores beneficios frente a la pensión que el Sistema General de Pensiones garantiza, sin anteponer intereses diferentes a los que permitan cumplir dicho objetivo.

QUINTO.- DESARROLLO JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LAS AFP

Anteriormente se estableció con claridad cómo la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales son claras en reconocer la facultad en cabeza de los afiliados de escoger y efectuar el traslado libremente entre regímenes pensionales, siempre y cuando dicha selección sea tomada de forma libre y consiente, sin considerarse bajo ningún caso de forma genérica. Es decir, que es imperativo para el afiliado conocer de todas las incidencias concretas y particulares que sobre su derecho a la pensión tiene la toma de dicha decisión. Por lo anterior, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia han establecido de forma categórica que es precisamente responsabilidad de las AFP brindar al afiliado la información veraz y necesaria para que éste pueda escoger lo más conveniente a sus intereses.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-427/2010, manifestó que es requisito esencial de validez determinar si el traslado entre regímenes pensionales se produjo de forma libre e informada. De no ser así, dicho traslado no sólo constituye una nulidad, sino que a su vez representa vulneración expresa al derecho irrenunciable de la seguridad social, así como a los principios de favorabilidad y buena fe contemplados tanto en la Carta Política como en la Ley. Es por lo anteriormente expuesto que se hace necesario recordar que el Sistema General de Seguridad Social, se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó sobre los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo en aras, además, de garantizar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.

Siguiendo la misma línea argumentativa de la Corte Constitucional expuesta anteriormente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, al igual que en Sentencias 31989 y 31314 del 9 de septiembre de 2008, estableció a su vez que "(...) las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible. Dicha información se ha de proporcionar con prudencia por parte de aquella persona que tiene el valor y alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la selección de régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado a tomar una decisión que claramente le perjudica."

Por lo tanto, en este caso concreto las condiciones que configuran el engaño no se ven representadas en lo que pueda decir o afirmar el Fondo, sino en el silencio y en la falta de información que deja de proveer, con el propósito de persuadir a mi representado, quien en su momento fuera un potencial afiliado, a tomar una decisión que no le resulta favorable. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, sostuvo que "(...) no es argumento suficiente a favor de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sostener que se exoneran de cualquier tipo de responsabilidad en tanto que el peticionario firmó una solicitud de traslado en donde en figure que la decisión se dio de manera voluntaria, libre, espontánea y sin presiones, pues sería contradictorio tomar una decisión de esta magnitud siendo que esta le resulta indiscutiblemente desfavorable"

En el mismo orden jurisprudencial, es de vital importancia tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en fallo dictado dentro del proceso SL12136-2014 Radicación No 46292^a, en forma por demás categórica, al tratar sobre la eficacia del traslado entre Regímenes pensionales, consideró "(...) A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada. Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara. Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, la juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le

continuaba o no siendo aplicable. La juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias. (...)".

Si bien es cierto esta sentencia define la situación de quien ha perdido los beneficios del régimen de transición por efecto del traslado de Régimen pensional, también lo es que la parte sustancial considerada para casar la sentencia dentro del proceso tuvo como punto de referencia los graves perjuicios ocasionados al afiliado en el monto de la prestación futura, perjuicios que de igual manera también se pueden dimensionar en aplicación del régimen general, siendo en definitiva lo pretendido por el máximo Tribunal en lo Laboral proteger el daño causado por el indebido manejo que se dio por parte de la Administradora de Pensiones en el trámite de traslado.

A partir del 1º de junio de 1994, fecha en la cual la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA se vinculó como afiliada inicialmente a COLFONDOS S.A., luego a PROTECCIÓN S.A., a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS, y finalmente a PORVENIR S.A., dichas AFP contaban y ha contado la última con información suficiente para que la hubieran alertado sobre las consecuencias de su traslado de Régimen Pensional y además, frente a las nuevas disposiciones sobre posibilidades de traslado de régimen como la contenida en la artículo 2º de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, literal e), se le hubiera adelantado el estudio correspondiente e informado de la mejor alternativa que tenía frente a su pensión seleccionando si así lo consideraba, al régimen que le garantizara el derecho pensional que le permitiera continuar su vida digna sin ningún impedimento legal, teniendo en cuenta que antes del cumplimiento de los 47 años de edad (ocurrido el 17 de abril de 2020), la susodicha Ley otorga el beneficio a las mujeres afiliadas para trasladarse de Régimen Pensional según su conveniencia, prerrogativa a la que no se pudo acceder precisamente por falta de la información debida y oportuna por parte de quien en ese momento Administraba su pensión y tenía la obligación de hacerlo. El deber del buen consejo y de la debida recomendación brilló en este caso precisamente por su ausencia, manteniendo de este modo en engaño a la afiliada hasta cuando, por medios diferentes a los esperados de quien fungía como su Administradora de Pensiones, logró obtener información para concluir que efectivamente lo que le habían ofrecido en nada se ajustaba a la realidad. Ha sido notorio el desconocimiento de lo que la Corte Suprema ha considerado como un derecho del afiliado al RAI de recibir la información e ilustración suficiente para tomar ahí sí una decisión libre, plena sobre el Régimen pensional que le garantizará el irrenunciable derecho a tener la ingreso o pensión que le sirva como sustento durante el resto de su vida.

En conclusión y con relación al presente asunto, encontramos que la actuación llevada a cabo por las Administradoras del RAI donde ha estado afiliada, en el sentido de no haber brindado toda la asesoría requerida para que la selección de régimen y permanencia en el RAI se ajustara a sus legítimas pretensiones pensionales, es decir, haber actuado con la eficiencia, oportunidad y responsabilidad debida, a toda luz vulnera las disposiciones consagradas tanto en la Constitución como en Ley, en tanto que, por la no información transparente, completa, veraz y oportuna de las consecuencias que implicaba la selección del RAI y su permanencia en este, perdería los mayores beneficios que le otorgaría pensionarse bajo las condiciones consagradas en el RPM.

Es evidente entonces, que la selección de régimen de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA al momento de su vinculación al RAI y su permanencia en este, desde ningún punto de vista legal se puede considerar fue resultado de una objetiva valoración de todos los presupuestos sobre la conveniencia o inconveniencia de la decisión a tomar, que en su momento supuestamente le dieron, pues nunca se ha demostrado ni constatado por escrito los contenidos de la información debidamente brindada por PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. e igualmente COLFONDOS S.A., ni mucho menos la idoneidad de los promotores que prestaron dicha asesoría. Ahora bien, de habérsele explicado o asesorado en los términos dispuestos por la Ley, es decir, habiéndole brindado a mi representada en su momento toda la información conducente y apropiada respecto a las ventajas y desventajas que trae consigo el traslado de régimen pensional, es absolutamente claro que no hubiera tomado la decisión que manifiestamente atenta contra sus derechos e intereses y desconoce tanto los principios como garantías constitucionales establecidas en el artículo 48 y demás disposiciones presentes en la Constitución Política y la Ley, los cuales garantizan elevar o por lo menos mantener la calidad de vida de los asociados e impiden renunciar a los legítimos derechos que la Seguridad Social otorga.

Así las cosas, encontramos que tanto PORVENIR S.A., como SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. actuaron no sólo incumpliendo las obligaciones que le son propias encaminadas a proteger el derecho de sus afiliados, sino haciendo una interpretación y aplicación limitada del concepto de libertad de selección entre regímenes pensionales, en tanto que ésta no sólo constituye un derecho inherente al afiliado, sino que a la vez exige su obligatoriedad. Incluso, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 en armonía con lo dispuesto por el artículo 271 *ibidem*, previendo la negligencia e incumplimiento de dichas obligaciones, estipuló como sanción una multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que "(...) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."

SEXTO. – AFECTACIÓN DE LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS

Conforme a los postulados del principio de buena fe, los procedimientos que adelanten tanto las autoridades públicas como las AFP deben efectuarse dentro de un parámetro de seriedad que impida se defraude la confianza de los particulares frente a la administración pública. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-343/2014, ha desarrollado el principio de confianza legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones. Esto implica que *"al crearse expectativas favorables al administrado no puede, el ente público o privado de manera sorpresiva, eliminar esas condiciones afectando palpablemente los derechos de aquél."*

Las AFP tienen a su cargo el manejo de las bases de datos contentivas de la información que comprende la historia laboral de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones ya sea en el RPM como en el RAI. Con esta información, la que es más que suficiente, las Administradoras pueden conocer ampliamente la situación del afiliado, hacer las proyecciones para obtener información lo más concreta posible sobre el futuro derecho pensional, concluir las diferencias a presentar frente a la pensión en uno u otro régimen, verificar el cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar para el reconocimiento de la prestación pensional y, en fin, definir en alto grado sus expectativas pensionales. No hay disculpa entonces, para que no se brinde al afiliado toda la información clara, veraz y oportuna realmente indispensable para que se pueda concluir que la decisión de selección de régimen, cumplió con todas las condiciones que tanto la Constitución y la Ley establecen para garantizar el respeto al derecho de la pensión que permitirá la continuación de la vida digna del trabajador al terminar su ciclo laboral.

Dicho lo anterior, teniendo claro que el propósito del legislador siempre ha sido el de garantizar los derechos irrenunciables de los afiliados, como lo es la seguridad social, bajo las mejores y más convenientes condiciones posibles, es que las AFP están, tal y como se ha advertido reiteradamente, en la obligación de velar por la conservación de dichas condiciones y advertir de éstas a los afiliados al momento de tomar la decisión respecto a la escogencia del régimen pensional o durante su permanencia en el mismo. Pues resulta obvio que la elección entre uno u otro régimen pensional se reduce a lo que le resulte más beneficioso al momento de acceder a su derecho a la pensión.

Por esta razón, es imperativo para las Administradoras del RAI que al momento de brindar la asesoría para la selección de régimen se efectúen las proyecciones de la pensión futura, lo más ajustadas a la realidad, teniendo en cuenta inicialmente las expectativas que pueda representar la historia laboral del trabajador, explicando de la manera más sencilla posible cuáles son las bases financieras y técnicas que permiten al afiliado obtener la pensión de vejez en mejores condiciones que la establecida por el RPM, como lo ofrecen, desvirtuando con razones demasiado objetivas cualquier posibilidad contraria, teniendo en cuenta que en el RAI la pensión se está construyendo sobre el ahorro del afiliado consistente, no en el 16% del aporte obligatorio, sino en el 11,5% del salario o ingreso declarado como base de cotización más los rendimientos que pueda tener y el valor del bono pensional si lo hay, mientras que en el RPM, la pensión se construye efectivamente sobre el salario o ingreso declarado también como base de cotización para obtener así la pensión en cuantía equivalente a un porcentaje mínimo que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación obtenido, por regla general, del promedio de las bases de cotización de los diez (10) últimos años, teniendo en cuenta además, que este porcentaje inicial puede llegar a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70,5% de dicho ingreso base, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, como lo indica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Es absolutamente claro que este análisis se debe hacer por parte del promotor o asesor del Fondo Privado, exponiendo en los términos más simples y entendibles para el afiliado cual es el derecho que le representa

los mayores beneficios, descartando con suficiencia el que lo pueda afectar desde luego, después de realizar los ejercicios comparativos frente al Régimen opositor, de tal manera que le den meridiana claridad en lo que debe conocer para la selección de lo que será sin duda alguna, su proyecto de vida futuro, el que le permitirá contar con los medios necesarios hasta terminar su vida como también la de sus legítimos beneficiarios.

Respecto a lo anteriormente expuesto, resulta imperativo resaltar que en ningún momento, desde cuando se encuentra afiliada, por la propia decisión de su Administradora actual, tuvo acceso a los cálculos y proyecciones sobre los cuáles hubiera podido tomar una decisión que le resultase más conveniente y menos aún recomendación alguna sobre el correcto camino a seguir en el aspecto pensional. Indiscutiblemente, las AFP demandadas ocultaron directa o indirectamente dicha información en contra de la obligación que tienen asignada de atención permanente y oportuna, razón por la cual a la afiliada no le fue posible determinar si lo ofrecido al momento de la promoción del producto Pensiones para su selección era una realidad o si, como se precisa en este momento de la información suministrada y expuesta en los hechos de la demanda, fue una ilusión vendida que no es posible concretar por cuanto la selección de Régimen y su permanencia en el mismo al que fue inducida no le representa la Pensión de Vejez con mayores beneficios a los que obtendría sin duda, de haber estado vinculada al RPM.

Las AFPS demandadas y en especial PORVENIR S.A. donde se encuentra actualmente afiliada, no presentó información alguna, a pesar de habérsela solicitada, sobre el monto de la pensión que podría percibir la ahora demandante. Efectuada la liquidación considerando que la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA estuviera afiliada al REGIMEN DE PRIMA MEDIA, se tiene que calculada la pensión considerando el derecho a su disfrute al cumplimiento de los 57 años de edad el 17 de abril de 2030, con el tiempo cotizado hasta septiembre de 2023, el monto de la misma podría corresponder a \$13'422.107 debidamente actualizado con el IPC en modalidad de renta vitalicia inmediata.

Teniendo en cuenta la proyección anteriormente realizada y evidenciado el valor de la mesada pensional proyectada con una expectativa bastante cierta según tiempos y salarios sobre los cuales ha cotizado la afiliada, es preciso concluir que en este momento le corresponde a PORVENIR S.A. demostrar en primer lugar, que lo expuesto sobre derecho a la pensión de vejez en el RPM carece de fundamentos fácticos y legales y en segundo término, que los estudios que pudo haber realizado frente a la situación pensional de la afiliada demostrarían que le resultaría más favorable la Pensión de Vejez que recibiría en dicho Fondo, en contraposición a aquella que recibiría de estar vinculada en COLPENSIONES tal y como se evidencia anteriormente.

De no poder COLFONDOS S.A. probar la referida hipótesis, resultaría evidente concluir que la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA fue inducida en forma por demás grave con información en nada ajustada a la legalidad a renunciar, en contra de su voluntad, a la prestación que le resulta más ajustada a sus expectativas la que de lejos, como siempre lo ha sido sin lugar a duda alguna, es la prestación que en su momento le reconocería COLPENSIONES de haber estado vinculada al RPM, garantizándosele de esta manera la calidad de vida acorde con sus derechos irrenunciables tales como la dignidad humana, conforme a los principios contenidos en la Constitución y la Ley.

Resulta por demás evidente que la demandante, así como cualquier otra persona independientemente del nivel de preparación o capacidad de entendimiento que tenga, de conocer con claridad y seguridad las condiciones ofrecidas en uno u otro régimen, decidiera seleccionar el que menor beneficios le representara, el que le impusiera renunciar a la calidad de vida construida durante toda su trayectoria laboral y que con gran ilusión espera conservar por el resto de sus días, el que hará nugatorio todo beneficio o bienestar futuro; es claro que ello no ocurriría, a no ser, que tal decisión fuera el resultado de información no transparente e incompleta dirigida a crear falsas expectativas, a generar beneficios no para el afiliado, como debe ser, sino para terceros con ánimo de lucro, cuando la seguridad social en ningún momento busca algo diferente al simple bienestar de la población trabajadora durante la época de eventual precariedad o carencia total de actividad laboral.

Es claro que tanto la Constitución y la Ley establecen como objetivos el bienestar general, luego carece de todo fundamento normativo cualquier actuación que atente contra ellos, como sería el caso de aceptar la validez de la selección o traslado de régimen que no ha cumplido con los fundamentos debidos para asegurar que tal acto tenga como única dirección el respeto y la no afectación de las legítimas expectativas

del afiliado. No hay duda, para el caso objeto de la presente demanda, que para la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA siempre le ha resultado indispensable acceder a la información y proyecciones que le corresponde suministrar a la Administradora de su pensión en todo momento, pues es esta la única manera de reflejar y comparar las ventajas y desventajas de acceder al traslado de régimen, para así determinar cuál de los dos regímenes le resulta indiscutiblemente favorable.

Al presentarse de manera expresa o tácita la negativa por parte de las AFP demandadas de brindarle tal información cuando debieron hacerlo, es claro que dichos objetivos de bienestar general consagrados en la Constitución y la Ley se ven considerablemente afectados exclusivamente por su actuar equivocado, descalificador y arbitrario.

Y lo anterior es así, al resultar posible concluir que la información entregada al momento de producirse el traslado de Régimen o de Administradora por parte del promotor(a), no fue más que el producto de una actuación nada transparente, solo encaminada a obtener para el "vendedor" y para el Fondo un beneficio, independientemente del daño que causaran al "cliente", situación que en nada analizaban y menos les preocupaba. Los derechos a la Seguridad Social, eran desconocidos totalmente, solo imperaba el poder mercantil y por consiguiente, el menosprecio de los valores y la dignidad humana que con tanto ahínco la Constituyente incorporó a la Carta Política que nos rige.

CLASE DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

De conformidad con el artículo 13 del C.P.T. y S.S., se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que corresponde conocer al Juez Laboral del Circuito por cuanto se trata de un proceso sin cuantía.

COMPETENCIA

Es usted, señora Juez Laboral del Circuito competente para conocer del presente proceso, en razón del domicilio de las demandadas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 11° del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DLA SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 el nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

PRUEBAS

Solicito que se decrete y practique las siguientes pruebas:

I DOCUMENTALES:

1. Cédula de ciudadanía de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA.
2. Historia Laboral de la afiliada expedida por PORVENIR S.A., generada el 24 de octubre de 2023.
3. Oficio radicado 30/11/2023 en PROTECCIÓN S.A. requiriendo información sobre traslado.
4. Oficio radicado 30/11/2023 en PORVENIR S.A. requiriendo información sobre traslado.
5. Oficio radicado 30/11/2023 en COLFONDOS S.A. requiriendo información sobre traslado.
6. Oficio radicado 30/11/2023 en SKANDIA S.A. requiriendo información sobre traslado.
7. Oficio de PROTECCIÓN S.A. del 21 diciembre 2023 dando respuesta a lo solicitado.
8. Oficio de SKANDIA S.A. LC – 4991 del 15 diciembre 2023 dando respuesta a lo solicitado.
9. Oficio de COLFONDOS S.A. del 26 diciembre 2023 dando respuesta a lo solicitado.
10. Oficio a COLPENSIONES con Rad. 2024_1391990 del 24 enero 2024 solicitando declarar ineficaz afiliación a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.
11. Oficio radicado 24/01/2024 en PROTECCIÓN S.A. solicitando declarar ineficaz afiliación.
12. Oficio radicado 24/01/2024 en PORVENIR S.A. solicitando declarar ineficaz afiliación.
13. Oficio radicado 24/01/2024 en COLFONDOS S.A. solicitando declarar ineficaz afiliación.
14. Oficio radicado 24/01/2024 en SKANDIA S.A. solicitando declarar ineficaz afiliación.



15. Oficio BZ2024_1410667-0232219 de 24/01/ 2024 de COLPENSIONES, negando ineficacia.
16. Oficio LC - 0317 del 05 febrero 2024 de SKANDIA S.A., negando ineficacia.
17. Oficio del 09 febrero 2024 de PROTECCIÓN S.A., negando ineficacia.
18. Liquidación de pensión proyectada en caso de afiliación a COLPENSIONES.

II PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA:

De conformidad con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, solicito se requiera a la parte demandada para que aporte al momento de la contestación de la demanda los siguientes documentos los cuales fueron previamente solicitados mediante los respectivos derechos de petición y los mismos no fueron aportados en su momento:

- 1.- Concepto con la información de los estudios técnicos y actuariales tenidos en cuenta para las proyecciones de la pensión de vejez que correspondería a la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA por vincularse a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A.
- 2.- Hoja de vida de los promotores(as) que prestaron los servicios de información y asesoría al momento de firmar el traslado la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. y las certificaciones de capacitaciones brindadas a los mismos para ejercicio de sus funciones.

ANEXOS

1. Poder original para demandar, suscrito por la señora DIANA PATRICIA LOPEZ LASPRILLA.
2. Certificado de existencia y Representación Legal de PROTECCIÓN S.A.
3. Certificado de existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
4. Certificado de existencia y Representación Legal de COLFONDOS S.A.
5. Certificado de existencia y Representación Legal de SKANDIA S.A.
6. Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a las partes demandadas, para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el Archivo del Juzgado.
7. Los documentos señalados como pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

COLPENSIONES: Carrera 10 No.72 – 33, Piso 11 Torre B en la ciudad de Bogotá.
Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (mail obtenido de página web de la entidad).

PROTECCIÓN S.A.: Calle 49 No.63-100 en la ciudad de Medellín.
Email: accioneslegales@proteccion.com.co (mail obtenido de página web de la entidad)

PORVENIR S.A.: Carrera 13 No.26 A-65 en Bogotá.
Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (mail obtenido de página web de la entidad)

COLFONDOS S.A.: Calle 67 No.7-94, Piso 19 en la ciudad de Bogotá. Email: procesosjudiciales@colfondos.com.co (mail obtenido de página web de la entidad)

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.: Avenida 19 No.109A-30 en la ciudad de Bogotá. Mail: cliente@skandia.com.co (obtenido de la página web de la entidad).

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Carrera 7 No. 75 – 66 Pisos 2 y 3 en Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co (mail obtenido de página web de la entidad).

DEMANDANTE: Carrera 4 No.7-145 Apto.3008 Edificio Infinitum Barrio Bocagrande en Cartagena.
E-mail: dilopez@mutualser.org



SALAZAR & CATAÑO
Abogados Especializados
Seguridad Social Integral

APODERADA: Calle 127 No.14-54 Oficina 607, Edificio GRADECO BUSINESS PLAZA, teléfono 6013827566 en Bogotá. E-mail: seguridadsocial.abogados@outlook.com

De señor Juez,

Maria Eugenia Cataño

MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA
C.C. No.43.501.033 de Medellín.
T. P. No.62.964 del C. S. de la J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C. Compareció:

CATAÑO CORREA MARIA EUGENIA
Quien se identificó con: C.C. 43501033 y T.P. No.62964

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. mtyn8

Bogotá D.C. 2024-03-07 12:24:49

Maria Eugenia Cataño
FIRMA AUTOGRÁFICA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

EDWIN ANGULO ZARATE
NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REP.